

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 481

Referencia:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante:	SERVIO TULIO SANCHEZ MOSQUERA
Convocada:	HAROLD RENGIFO SANCHEZ y JESUS ARON RENGIFO SANCHEZ
Radicado:	190014003003-2024-00132-00

En el escrito que antecede el señor SERVIO TULIO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.429, actuando a través de apoderada judicial, solicita que se llame a comparecer a este Despacho Judicial a los señores HAROLD RENGIFO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.787.103 y JESUS ARON RENGIFO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.787.024, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, cuyo objeto enuncia.

Sin reparo a la competencia, sí se aprecian inconvenientes a la formalidad de la solicitud, a saber:

- Para efectos de determinar competencia, deberá indicar el domicilio de la parte convocada, pues el mismo no se indicó en el encabezado de la solicitud y lo señalado en el acápite de notificaciones no sule este presupuesto. [artículo 82.2 C.G.P].
- Con la presentación de la demanda no se acreditó el envío simultáneo en físico a la convocada, dejando de lado la exigencia de proceder de tal manera, prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022.
- Si bien no hace ninguna manifestación respecto al desconocimiento o no del correo electrónico de los convocados, no puede olvidar la parte solicitante que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 y el 82.10 del C.G.P., hacen exigible que cada uno de los intervinientes aporten sus canales digitales, debiendo buscar exhaustivamente un posible canal digital que pueda tener los solicitados en mención, para efectos de notificarlos, allegando las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvieron.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en el numeral 1° y 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 y el 82.10 del C.G.P., que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. - INADMITIR la solicitud de prueba extraprocetal – interrogatorio de parte, instaurada por SERVIO TULIO SANCHEZ MOSQUERA actuando a través de apoderada judicial, frente a los señores HAROLD RENGIFO SANCHEZ y JESUS ARON RENGIFO SANCHEZ

Segundo. - CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo electrónico j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA MERCEDES CABEZAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.200.444 y tarjeta profesional No. 284.014 expedida por el C.S.J., para actuar en representación de la parte convocante.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/LMC